



Roj: **STSJ M 2000/2014 - ECLI: ES:TSJM:2014:2000**

Id Cendoj: **28079330062014100068**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **26/02/2014**

Nº de Recurso: **1059/2011**

Nº de Resolución: **126/2014**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **CRISTINA CONCEPCION CADENAS CORTINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 2000/2014,**
STS 5388/2015

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.33.3-2008/0105870

Procedimiento Ordinario 1059/2011

Demandante: JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO MIGUEL VELASCO MUÑOZ-CUELLAR

Demandado: Ministerio de **Medio Ambiente**

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE REGANTES DEL DIRECCION000

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

Ponente: Sr. Cristina Cadenas Cortina

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Sexta

SENTENCIA Núm. 126

Ilmos. Sres.

Presidente:

D^a Teresa Delgado Velasco

Magistrados:

D^a Cristina Cadenas Cortina

D^a Eva Isabel Gallardo Martín de Blas



D. Francisco de la Peña Elías

En la Villa de Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm.1059/11 promovido por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra Resolución de la Dirección General del Agua del Ministerio de **Medio Ambiente** de fecha 24 de junio de 2008, por la que se autoriza el contrato de cesión temporal de derechos al uso privativo de aguas suscrito entre la Comunidad de Regantes del DIRECCION000 y la Mancomunidad de los Canales del Taibilla; habiendo sido parte en autos la Administración demandada representada y defendida por el Abogado del Estado, actuando como parte codemandada la Comunidad de Regantes del DIRECCION000 representada por el Procurador D. Roberto Primitivo Granizo Palomeque.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizara la demanda lo que verificó mediante escrito en el que después de exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia estimando el recurso y que se anule el acto impugnado.

SEGUNDO - El Abogado del Estado contesta la demanda mediante escrito en el que después de exponer los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia desestimando el recurso.

El Procurador Sr. Granizo Palomeque en representación de la Comunidad de Regantes del DIRECCION000 contesta la demanda y solicita la inadmisión del recurso y subsidiariamente su desestimación.

TERCERO - El recurso fue tramitado en la Sección 3ª de esta Sala, y remitido por la misma por ser materia de reparto atribuido a esta Sección 6ª, Finalizada la tramitación quedó pendiente de deliberación y fallo, acordándose un cambio de Ponente por razones de organización de trabajo de la Sección, mediante Diligencia de 22 de enero de 2014. Se señaló para deliberación y fallo para la audiencia del día 25 de febrero de 2014, teniendo lugar así.

Ha sido Ponente la Magistrado Ilma. Sra. Doña Cristina Cadenas Cortina, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO - El presente recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra Resolución de la Dirección General del Agua del Ministerio de **Medio Ambiente**, de 24 de junio de 2008, que autoriza el contrato de cesión temporal de derechos al uso privativo de aguas suscrito entre la comunidad de regantes del DIRECCION000 y la Mancomunidad del Taibilla.

Con fecha 24 de marzo de 2008 se suscribió un contrato entre la comunidad de los Canales el Taibilla y la Comunidad de Regantes del DIRECCION000 acompañando la descripción de parcelas que ceden el agua y volumen concreto. Los firmantes presentaron un nuevo escrito en fecha 25 de abril de 2008 solicitando al Director General del Agua autorización de la transacción propuesta entre ambas Comunidades, que implica la utilización de las infraestructuras de conexión del trasvase Tajo-Segura al amparo de la DA cuarta del RD Ley 15/2005 aportando documentación al respecto.

Se emite informe por el Director Técnico de la Confederación Hidrográfica del Tajo, así como por la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura.

La Dirección General del agua solicitó informe sobre el contrato de cesión a los organismos afectados: Consejería de Ordenación del Territorio de la Junta de comunidades de Castilla-la Mancha, Dirección General de agricultura de la Consejería de **Medio Ambiente** de la CA de Madrid, Consejería de Agricultura de la Región de Murcia, y de la CA de Valencia, siendo desfavorables los informes de los dos primeros citados.

Se ha mostrado favorable la Confederación Hidrográfica del Tajo, y la Dirección General de desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura

El contrato de cesión suscrito, según los datos que constan, contempla cesión durante el año 2008 por la Comunidad de Regantes del DIRECCION000 (Aranjuez-Madrid) a la Mancomunidad de los Canales del Taibilla(Murcia) hasta el 20 de noviembre de 2008, el derecho al uso del aprovechamiento de 39.939226 hm³ de aguas procedentes de la concesión de recurso del Rio Tajo para uso en regadío, renunciado a la cedente a utilizar el volumen cedido a cambio de compensación económica, y supeditándose a la ratificación del junta General de Comunidades de Regantes y autorización del órgano de la Administración hidráulica.



La Resolución de 24 de junio de 2008 de la Dirección General del Agua del Ministerio de **Medio Ambiente**, autoriza el contrato suscrito para cesión temporal de derechos al uso privativo de las aguas de la campaña de 2008 en el volumen de 26.939.226 m³ de aguas del Tajo y se utilizará la infraestructura del Acueducto Tajo-Segura de modo que el volumen trasvasado solo podrá dedicarse al abastecimiento de las localidades servidas por la Mancomunidad de Canales del Taibilla. En la resolución se analiza lo dispuesto en la ley de aguas y RD Ley 15/2005, y responde a las alegaciones formuladas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y a las objeciones planteadas por la Comunidad de Madrid.

Contra dicha resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo. La demanda se refiere al contrato suscrito en fecha 24 de marzo, que lo ha sido al amparo del RD Ley 15/2005, de cesión de derechos al uso privativo de aguas públicas. Alega en primer lugar, nulidad del acto impugnado por falta de evaluación de impacto ambiental, y se refiere a la ley 4/2007, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, que exige evaluación de impacto a las cesiones de recursos hídricos, cuando el volumen de agua movilizada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos al año.

En segundo lugar, alega vulneración del art. 94 de la Ley 9/1999 de conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha puesto que esta acción afecta áreas protegidas y afecta recursos naturales que dependen del agua y que configuran la Reserva Fluvial "Sotos del Río Tajo" y el Lugar de Importancia Comunitaria ES4240016 y Zona Especial de protección de las Aves "Sierra de Altomira" Entiende que se ha omitido la autorización previa de la Consejería con competencias medioambientales.

En tercer lugar, se alega infracción del procedimiento de contratación administrativa, y alega que la Mancomunidad de Canales del Taibilla es Organismo Autónomo y está sometido a la Ley de contratos de las Administraciones Públicas.

En cuarto lugar, considera vulnerada la Ley de aguas en lo dispuesto en el art. 68.1 y entiende que se infringe la DA primera de la ley 52/1980 de régimen económico de la Explotación del acueducto Tajo-Segura, puesto que se aumenta la previsión máxima legal indicada.

Alega en sexto lugar, vulneración del plan hidrológico de la Cuenca del Tajo puesto que se cede un caudal superior al tasado por el Plan Hidrológico.

SEGUNDO - El Abogado del Estado contesta la demanda y se refiere en primer lugar, a la competencia exclusiva del Estado en legislación, ordenación y concesión de recurso y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma y se refiere a lo dispuesto en el TR ley de Aguas, art. 2 y arts. 63 y ss, sobre transmisión total o parcial de los aprovechamientos de aguas y el contrato de cesión de derechos de carácter temporal. Se refiere a que la ley establece de forma tasada los supuestos en que no se puede autorizar la cesión de derechos y se opone a las alegaciones de la demanda.

Por su parte, el Procurador Sr. Granizo Palomeque en representación de la COMUNIDAD DE REGANTES DEL DIRECCION000 contesta la demanda y se opone al recurso, alegando falta de legitimación activa de la recurrente, por entender que la demandante no obtendría ningún beneficio de esta cesión del agua y alega que dentro de sus competencias no se incluye esta cuestión y entiende que el Estado puede destinar el agua a otros usos. En cuanto al fondo, considera que no es precisa declaración de impacto ambiental y que no se han infringido las normas sobre contratación previstas en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas ni la ley de aguas

TERCERO - Es preciso puntualizar que sobre cuestión semejante a la planteada en este recurso se ha pronunciado esta Sala en varias ocasiones, en relación resoluciones sobre contratos de cesión del uso temporal de aguas y referidos a distintos periodos. En particular, en fecha 10 de julio de 2013, en el recurso 1257/2009, cuyos argumentos han de trasladarse a este supuesto, puesto que la situación planteada es idéntica.

Así, debe partirse en este caso concreto de la Resolución de 24 de julio de 2008, de la Dirección General del Agua del Ministerio de **Medio Ambiente**, que "autoriza el contrato de cesión temporal de derechos al uso privativo de las aguas suscrito entre la Comunidad de Regantes del DIRECCION000, en Aranjuez (Madrid) y la Mancomunidad de los Canales del Taibilla en Cartagena (Murcia), en fecha 24 de marzo de 2008 para el aprovechamiento de 36.939.226 m³ de aguas del río Tajo, hasta el 30 de noviembre de 2008, y autorizar la utilización de la infraestructura del Acueducto Tajo-Segura par el transporte de las aguas.

Debe partirse de lo dispuesto en los arts. 67 y 68 del RDL 1/2001. Así el art. 67 establece: 1. *Los concesionarios o titulares de algún derecho al uso privativo de las aguas podrán ceder con carácter temporal a otro concesionario o titular de derecho de igual o mayor rango según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente o, en su defecto, en el art. 60 de la presente Ley, previa autorización administrativa, la totalidad o parte de los derechos de uso que les correspondan.*



Los concesionarios o titulares de derechos de usos privativos de carácter no consuntivo no podrán ceder sus derechos para usos que no tengan tal consideración.

2. Cuando razones de interés general lo justifiquen, el Ministro de **Medio Ambiente** podrá autorizar expresamente, con carácter temporal y excepcional, cesiones de derechos de uso del agua que no respeten las normas sobre prelación de usos a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

3. Los adquirentes de los derechos dimanantes de la cesión se subrogarán en las obligaciones que correspondan al cedente ante el Organismo de cuenca respecto al uso del agua.

4. El incumplimiento de los requisitos establecidos en esta sección será causa para acordar la caducidad del derecho concesional del cedente.

Por su parte, el art. 68 establece "1. Los contratos de cesión deberán ser formalizados por escrito y puestos en conocimiento del Organismo de cuenca y de las comunidades de usuarios a las que pertenezcan el cedente y el cesionario mediante el traslado de la copia del contrato, en el plazo de quince días desde su firma. En el caso de cesiones entre usuarios de agua para riego, deberá constar en el contrato la identificación expresa de los predios que la cedente renuncia a regar o se compromete a regar con menos dotación durante la vigencia del contrato, así como la de los predios que regará el adquirente con el caudal cedido.

2. Se entenderán autorizados, sin que hasta entonces produzcan efectos entre las partes, en el plazo de un mes a contar desde la notificación efectuada al Organismo de cuenca, si éste no formula oposición cuando se trate de cesiones entre miembros de la misma comunidad de usuarios, y en el plazo de dos meses en el resto de los casos. Cuando la cesión de derechos se refiera a una concesión para regadíos y usos agrarios, el Organismo de cuenca dará traslado de la copia del contrato a la correspondiente Comunidad Autónoma y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que emitan informe previo en el ámbito de sus respectivas competencias en el plazo de diez días.

3. El Organismo de cuenca podrá no autorizar la cesión de derechos de uso del agua, mediante resolución motivada, dictada y notificada en el plazo señalado, si la misma afecta negativamente al régimen de explotación de los recursos en la cuenca, a los derechos de terceros, a los caudales medioambientales, al estado o conservación de los ecosistemas acuáticos o si incumple algunos de los requisitos señalados en la presente sección, sin que ello dé lugar a derecho a indemnización alguna por parte de los afectados. También podrá ejercer en ese plazo un derecho de adquisición preferente del aprovechamiento de los caudales a ceder, rescatando los caudales de todo uso privativo.

4. Los Organismos de cuenca inscribirán los contratos de cesión de derechos de uso del agua en el Registro de Aguas al que se refiere el art. 80, en la forma que se determine reglamentariamente. Posteriormente, podrán inscribirse, además, en el Registro de la Propiedad, en los folios abiertos a las concesiones administrativas afectadas.

5. Las competencias de la Administración hidráulica a las que se refiere la presente sección serán ejecutadas en las cuencas intracomunitarias por la Administración hidráulica de la correspondiente Comunidad Autónoma."

Por otro lado, el RD Ley 15/2005 de medidas urgentes para las transacciones de los derechos de aprovechamiento de agua, dispone en su art. 2 que "1. Los titulares de derechos al uso de agua adscritos a las zonas regables de iniciativa pública cuyas dotaciones brutas máximas figuren en los Planes Hidrológicos de Cuenca podrán, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, celebrar los contratos de cesión a los que se refiere el art. 67.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, sin perjuicio de las formalidades exigidas en el art. 68.2."

El Real Decreto Ley citado se dictó debido a la grave sequía que se produjo en 2005, con el riesgo de abastecimiento a poblaciones, sobre todo en la cuenca hidrográfica del Segura.

Como explica su Exposición de Motivos, esta norma tiene por objeto regular determinados aspectos relacionados con las transacciones de derechos al aprovechamiento de agua, con el fin de promover y facilitar la realización de las mismas. Se trata de abrir la posibilidad de que tales transacciones puedan ser celebradas por los titulares de derechos al uso de agua de las Zonas Regables de Interés Nacional. La urgencia de las medidas se justifica en la necesidad de aliviar la sequía de los cultivos cítricos y garantizar el abastecimiento de poblaciones; en concreto, en el área de la mancomunidad de municipios servidos mediante los recursos del Taibilla.

Como recuerda el TS en Sentencia de 24 de julio de 2012 : "Entre las medidas a adoptar destaca, primero, la necesidad de habilitar a los titulares de derechos al uso de agua, pertenecientes a las zonas regables de iniciativa pública, para la celebración de los contratos de cesión de derechos de uso de agua a que se refiere el artículo 67.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Ello, porque los títulos que poseen los usuarios de las zonas



regables de iniciativa pública no pueden encuadrarse estrictamente -ya que se trata de un título administrativo «sui generis» derivado de la legislación sobre reforma y desarrollo agrario- en ninguna de las dos categorías que menciona el Reglamento, (los concesionarios de aguas superficiales y subterráneas y a los titulares de aprovechamientos temporales de aguas privadas inscritos en el Registro de Aguas conforme a las disposiciones transitorias segunda y tercera del texto refundido de la Ley de Aguas) y por ello es necesario especificar el ámbito de aplicación del artículo 67.1 del texto refundido de la Ley de Aguas , con el fin de habilitar a dichos titulares para ser parte en los contratos de cesión, tanto en calidad de cedentes como de cesionarios"

Este es cabalmente el supuesto aquí planteado. Se trata de un tema que afecta a varias Comunidades Autónomas por lo que la competencia no puede ser de una Comunidad concreta. Ahora bien, sentado este punto general, el tema objeto de recurso se refiere precisamente y como se adelantaba, a un contrato de cesión al amparo de estos preceptos. La actividad que despliega la Administración General del Estado centrada en la autorización con arreglo a esta normativa, no afecta al ámbito de una concreta Comunidad Autónoma, en este caso , la de Castilla-la Mancha, aquí recurrente.

Es preciso tener en cuenta que la Comunidad de Regantes del DIRECCION000 , que es la cedente en este caso, es titular de una concesión de aguas procedente del Rio Tajo para uso de regadío, según las condiciones establecidas, y la Mancomunidad de los canales del Tabilla es un Organismo Autónomo de la Administración general del Estado, cuya función es el abastecimiento de agua potable a las poblaciones cuyos municipios formen parte de la misma.

En esta situación, la actividad desplegada por la Administración se centra en examinar el contrato suscrito, y la documentación presentada por las partes interesadas y, después de solicitar informes a una serie de organismos sobre la base de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 68 del TR antes citado, decidir sobre la autorización, que en este caso se concede mediante la resolución impugnada.

En concreto, se debe tener en cuenta que tanto cedente como cesionaria han de ser concesionarios y por tanto, el cedente "cede" parte de sus derechos, que ya tenía concedidos. Para ello ha de estarse a lo dispuesto en los artículos 59 y ss del TR de la Ley de Aguas .

En este punto concreto, en la Sentencia a que se hace referencia se examinaban las alegaciones sobre falta de legitimación de la recurrente, que en aquel recurso se planteaban tanto por el Abogado del Estado como por la Comunidad de Regantes codemandada. En este supuesto tal alegación se ha formulado por la codemandada, sin que la recurrente haya formulado alegación al respecto, pese a que tuvo oportunidad para hacerlo en trámite de conclusiones. Sin embargo, la Sección entiende que procede examinar esta causa, y llegar a idéntica conclusión que la de la Sentencia de 10 de julio de 2013 citada.

Y en tal sentido el presente supuesto no se trata de un acto que afecte la competencia de la Comunidad Autónoma recurrente. Aunque se dio traslado del procedimiento como interesado, este traslado se efectúa sobre la base de lo dispuesto en la Ley de Aguas, cuyo art. 68 antes recogido, hace específica mención a este tema, pero este punto no supone que la propia Comunidad pueda impugnar la autorización del contrato. Es preciso puntualizar, que no se vé afectada por la cesión, puesto que de uno u otro modo, el agua cedida lo es por quien tenía su concesión, de modo que en sí no se vería afectada la Comunidad Autónoma, ni los eventuales derechos que pudiera tener sobre el interés general en la materia.

La STC 52/2007, de 12 de marzo , FJ 3, ha precisado " *que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3 ; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3 ; y 73/2006, de 13 de marzo , FJ 4; con relación a un sindicato, STC 28/2005, de 14 de febrero , FJ 3)".*

El máximo intérprete constitucional remarca que el derecho a la tutela judicial efectiva está imponiendo a los órganos judiciales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales (STC 73/2004, de 22 de abril , FJ 3 STC 226/2006, de 17 de julio , FJ 2). Mas también ha dicho que el principio "pro actione" no implica, en modo alguno, una relativización o devaluación de los presupuestos y requisitos procesales establecidos por las leyes, ni debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles (STC 45/2004, de 23 de marzo , FJ 4 y ATC 430/2004, de 12 de noviembre , FJ 4."



En concreto, en este caso, y sin perjuicio de las competencias en materia de aguas que tiene atribuida la Comunidad autónoma, no se trata de un supuesto concreto en que se vea afectada su competencia, ni se depende que perciba un beneficio o perjuicio del acto impugnado, y por ello, si bien se reconoce con carácter general legitimación a las comunidades Autónomas para impugnar resoluciones de la Administración del Estado si afectan a sus intereses, lo cierto es que en este caso, precisamente no se aprecia afectación a estos intereses cuando se trata de una cesión de agua entre una comunidad de regantes y la Mancomunidad cesionaria de un volumen concreto de agua, en condiciones determinadas, y dentro de la concesión que ya tenía autorizada la primera. En este marco concreto no se observa en qué medida se vé afectada una concreta Comunidad Autónoma y en este caso, la recurrente ni qué ventaja obtiene con la nulidad del acto impugnado.

La mera defensa de la legalidad no es suficiente a estos efectos, y los argumentos de la recurrente no modifican esta situación. Se trata de la cesión de unos derechos concedidos sin que pueda configurar el interés legítimo una concreta posición de una Comunidad Autónoma en una materia sensible como es el agua, que afecta e interesa a la totalidad del Estado.

En definitiva, el acto no afecta competencias de la Comunidad Autónoma y no se desprende una ventaja concreta o perjuicio determinado por el contenido del mismo. No se trata de un trasvase de aguas, sino de la cesión de unos derechos en base a unas circunstancias específicas, y con unos determinados requisitos y límites.

Por ello, entiende la Sala que procede estimar la causa de inadmisibilidad alegada con carácter previo y por ello, no se entra a examinar los motivos de fondo alegados en la demanda.

A mayor abundamiento, sobre el tema de la naturaleza jurídica del contrato suscrito se ha pronunciado el TS en Sentencia de 24 de julio de 2012, (rec. 6634/2009, sección 7ª) que desestima recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha contra Sentencia de la Sección octava de esta Sala de 7 de octubre de 2009 (rec. 746/2007), respecto a un contrato semejante, no constando que en dicho recurso se hubiera planteado el tema relativo a la legitimación activa, como ha sucedido en este caso. Y añadiendo a este punto otro dato, y es que esta misma Sección en recurso 1398/2009, en Sentencia de fecha 22 de julio de 2013, ha resuelto un caso semejante, en el que tampoco se había planteado cuestión sobre la legitimación de la parte actora, desestimando íntegramente el recurso, siguiendo el criterio de la Sección octava en la sentencia dictada en el recurso 746/2007, y desestimando los argumentos relativos a la falta de declaración de impacto ambiental, y a la posible vulneración del Plan Hidrológico, insistiendo en que la Sentencia de la Sección octava ha sido confirmada por el TS en la de 24 de julio de 2012, ya citada anteriormente y que da respuesta a la naturaleza del contrato planteado y a cuestiones idénticas a las planteadas en este supuesto, desestimando íntegramente las cuestiones de fondo allí planteadas, y que coinciden con las que se alegan en este supuesto.

CUARTO - No procede hacer declaración sobre costas, al no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes, con arreglo a lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA.

FALLAMOS

Que estimando la causa de inadmisibilidad alegada por la codemandada, Comunidad de Regantes del DIRECCION000, debemos inadmitir e inadmitimos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra Resolución de la Dirección General del Agua del Ministerio de **Medio Ambiente** de fecha 24 de junio de 2008, por la que se autoriza el contrato de cesión temporal de derechos al uso privativo de aguas suscrito entre la Comunidad de Regantes del DIRECCION000 y la Mancomunidad de los Canales del Taibilla. No procede hacer declaración sobre costas.

Notifíquese la presente resolución con arreglo a lo dispuesto en el art. 248 de la LOPJ, expresando que contra la misma cabe recurso de casación que deberá prepararse en esta Sección en plazo de diez días a contar desde el siguiente a su notificación y para ante la Sala Tercera del TS.